C.A. de Temuco

Temuco, veintitrés de abril de dos mil veinticuatro.

VISTOS:  
A fojas 1. Comparece doña::::::::::::, cédula nacional de identidad N° :::::::::::::: domiciliada :::::::::::::::::::::::::::, quien deduce Recurso de Protección en favor de su hijo:::::::::::::::::::::, chileno, estudiante de educación media, cédula de identidad N°::::::::::::::::, domiciliado en Pasaje 24 de marzo N°1978, Padre las Casas en contra de la Secretaría Ministerial de Educación Región de la Araucanía y en contra del Departamento de Administración de la Educación Municipal de Temuco, solicitando se otorgue a su hijo un cupo de matrícula escolar, en un establecimiento educacional de Temuco, toda vez que habiendo postulado al Sistema de Admisión Escolar (SAE), no ha obtenido cupo, por lo que hoy no se encuentra estudiando, pidiendo además se adopten las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho.  
  
A Fojas 7, evacua informe Informó la Secretaría Regional Ministerial de Educación, región de la Araucanía pidiendo el rechazo del recurso con costas, el cual indica:  
La parte recurrente relata que su hijo ::::::::::::::::::::::::::-7, se encuentra actualmente sin matrícula en algún establecimiento educacional para primer año de enseñanza media, y a pesar de que habría buscado respuestas o soluciones, no se le habrían entregado.  
  
Por lo anteriormente indicado, señala que se habría vulnerado el derecho a la educación y la libertad de enseñanza, consagrados en el artículo 19 N° 10 y N°11, de la Constitución Política de la República.  
  
Indica que conforme el marco normativo que rige la materia lo obrado por esta recurrida se ajusta plenamente a derecho, de conformidad a la normativa aplicable al caso, que se reseñará en lo que sigue.  
  
a)  
Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 16 de diciembre de 2009, de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370, con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, cuyo artículo 3o, dispone que “el sistema educativo chileno se construye sobre la base de los derechos garantizados en la Constitución, así como en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes y, en especial.  
  
del derecho a la educación y la libertad de enseñanza”. Se inspira, además, entre otros, en el siguiente principio: “letra k) Integración e inclusión. El sistema propenderá a eliminar todas las formas de discriminación arbitraría que impidan el aprendizaje y la participación de los y las estudiantes”.  
  
b)  
Ley N° 18.956, que Reestructura el Ministerio de Educación Pública, que en su artículo Io, señala que “el Ministerio de Educación es la Secretaría de Estado responsable de fomentar el desarrollo de la educación en todos los niveles y modalidades, propendiendo a asegurar la calidad y la equidad del sistema educativo (...). Seguidamente, su inciso 2o dispone que, “es deber del Estado que el sistema integrado por los establecimientos educacionales de su propiedad provea una educación gratuita y de calidad, fundada en un proyecto educativo público laico, esto es, respetuoso de toda expresión religiosa, y pluralista, que permita el acceso a toda la población y que promueva la inclusión social y la equidad”.  
  
c)  
Ley N° 20.845, de Inclusión Escolar, que regula la admisión de los y las estudiantes, elimina el financiamiento compartido y prohíbe el lucro en establecimientos educacionales que reciben aportes del Estado.  
  
d)  
Decreto N° 152, de 9 de agosto de 2016, de Educación, que aprueba Reglamento del Proceso de Admisión de los y las estudiantes de establecimientos educacionales que reciben subvención a la educación gratuita o aportes del Estado.  
  
e)  
Resolución Exenta N° 1253, de 7 de marzo de 2023, de Educación, que fija calendario de admisión escolar para la postulación del año 2023 y admisión del año 2024.  
  
11.2) Antecedentes relativos a la implementación del Sistema de Admisión Escolar  
Con el fin de contextualizar la normativa antes señalada y para una mejor comprensión de S.S. Iltma., es pertinente realizar ciertas precisiones sobre el nuevo Sistema de Admisión Escolar, en adelante, SAE, para establecimientos públicos y particulares subvencionados, que se encuentra en implementado desde el año 2016.  
  
En lo que atañe a la materia planteada cabe señalar que el SAE, establecido en la Ley N° 20.845, en adelante. Ley de Inclusión Escolar, contempla un mecanismo aleatorio de selección de postulantes a los establecimientos educacionales que en esa ley se indican, que aplica en el supuesto de que, para un establecimiento concreto, existan más postulantes que vacantes para un curso determinado, como regla general.  
  
Dicho sistema exige que sean los padres o apoderados quienes señalen al menos dos preferencias para matricular a sus hijos, con un máximo de 10 establecimientos. Así, el proceso de admisión contempla distintas etapas, contando con una primera principal de asignación y una complementaria, en que se adjudica la mayor preferencia posible a cada estudiante, de las opciones que en forma libre los apoderados postulantes escogieron, dejando siempre a su arbitrio la posibilidad de aceptar o rechazar la asignación. Solo en el improbable caso de que los estudiantes no obtengan un cupo en alguno de todos los establecimientos de su preferencia, o los apoderados decidan no aceptar alguno de ellos, es que se aplica una regla de cierre, bajo la cual, el Sistema asigna siempre algún establecimiento que recibe aportes del Estado, de forma que ningún alumno se quede sin colegio, asegurándole el acceso al establecimiento disponible más cercano al domicilio del educando. Finalmente, hay un período de regularizaclón, que comprende todo el año, en que es posible Ir directamente al establecimiento de su interés, que tenga vacantes, con admisión por orden de llegada.  
  
Ahora bien, sin ánimo de ser redundantes al reproducir la normativa aplicable, es necesario señalar, S.S. Iltma., que la Ley de Inclusión Escolar Introdujo modificaciones al Decreto con Fuerza de Lev N° 2, de 2009, de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370 con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, Ley General de Educación, estableciendo en su artículo 12 Inciso 2o que: “Los procesos de admisión de estudiantes a los establecimientos educacionales se realizarán por medio de un sistema que garantice la transparencia, equidad e igualdad de oportunidades, y que vele por el derecho preferente de los padres, madres o apoderados de elegir el establecimiento educacional para sus hijos”; añadiendo su artículo 13 que “Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, los procesos de admisión de alumnos y alumnos deberán ser objetivos y transparentes, publicados en medios electrónicos, en folletos o murales públicos. En ningún caso se podrán implemenfar procesos que impliquen discriminaciones arbitrarias, debiendo asegurarse el respeto a la dignidad de los alumnos, alumnos y sus familias, de conformidad con las garantías reconocidas en la Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile, en especial aquellos que versen sobre derechos de los niños y que se encuentren vigentes", agregando su Inciso final que "Los directamente afectados por una acción u omisión que importe discriminación arbitraria en el ámbito educacional podrán interponer la acción de no discriminación arbitraria establecida en la Ley N° 20.609, sin perjuicio de lo establecido en la Convención Relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza".  
  
Asimismo, la referida ley modificó el Decreto con Fuerza de Lev N° 2. de 1998, de Educación, sobre Subvención del Estado a establecimientos educacionales, incorporando el siguiente articulado referente al tema en cuestión:  
“Artículo 7° bis.- El proceso de admisión de los y las estudiantes que desarrollen los establecimientos que reciben subvención o aportes del Estado se realizará conforme a los principios de transparencia, educación inclusiva, accesibilidad universal, equidad y no discriminación arbitraria, considerando especialmente el derecho preferente de los padres a elegir el establecimiento educacional para sus hijos.  
  
Dicho proceso comprende una etapa de postulación y otra de admisión propiamente tal.  
  
La etapa de postulación se realizará directamente en los establecimientos educacionales de preferencia de los padres, madres o apoderados a través de un registro que pondrá a disposición del público el Ministerio de Educación. Sin perjuicio de lo anterior, los padres, madres o apoderados también podrán postular a dicho registro de forma remota. Las entrevistas que se realicen en esta etapa deberán ser solicitadas por los padres o apoderados, serán de carácter voluntario y tendrán una finalidad únicamente informativa y de conocimiento del proyecto educativo. Por consiguiente, se prohíbe que éstas constituyan una exigencia o requisito dentro de la etapa de postulación. Se prohíbe la exigencia de pruebas de admisión de cualquier tipo, u otro antecedente vinculado a su desempeño académico, condición socioeconómica o familiar, así como cualquier cobro por la postulación de los estudiantes.  
  
Los padres, madres y apoderados podrán solicitar información a los establecimientos educacionales sobre su proyecto educativo y el proceso de admisión.  
  
Los padres, madres y apoderados deberán inscribir a los postulantes en el registro señalado en el inciso tercero de este artículo. El sistema de registro entregará un comprobante a aquellos.  
  
Los padres, madres y apoderados postularán a más de un establecimiento educacional, pudiendo hacerlo en cualquiera de los lugares de postulación y deberán manifestar el orden de su preferencia en el registro señalado en el inciso tercero. Será condición necesaria para proceder a la postulación la adhesión y compromiso expreso por parte del padre, madre o apoderado al proyecto educativo declarado por el establecimiento y a su reglamento interno.  
  
El sistema de registro contendrá información relativa a la cantidad de cupos disponibles en los establecimientos para cada curso o nivel del año escolar correspondiente, así como información relativa al proyecto educativo y el reglamento interno de cada uno de ellos. Deberá especificar además, si los establecimientos están adscritos al régimen de subvención escolar preferencial y cuentan con proyectos de integración escolar vigentes. Dicha información deberá ser entregada por cada sostenedor al Ministerio de Educación, en los plazos que señale el reglamento respectivo. El registro incorporará también la información de la ficha escolar del establecimiento educacional, regulada en el artículo 17 de la Ley N° 18.956.  
  
Con el objeto de promover el conocimiento y la adhesión de los padres, madres o apoderados a los proyectos educativos de los establecimientos a los que postulan, los sostenedores de éstos podrán organizar encuentros públicos de información, previo a los procesos de postulación, en los que presentarán a la comunidad sus proyectos educativos. Los sostenedores deberán remitir al Ministerio de Educación información respecto a estas actividades, para que éste las difunda.  
  
Una vez finalizado el proceso de postulación, y para realizar el proceso de admisión que se señala en el artículo siguiente, el Ministerio de Educación informará a los establecimientos educacionales los criterios señalados en el inciso tercero del artículo 7° Ter con los que cumple cada uno de los postulantes”.  
  
‘‘Artículo 7° Ter. La etapa de admisión propiamente tal será realizada por los establecimientos educacionales.  
  
Todos los estudiantes que postulen a un establecimiento educacional deberán ser admitidos, en caso de que los cupos disponibles sean suficientes en relación al número de postulaciones.  
  
Solo en los casos de que los cupos disponibles sean menores al número de postulantes, los establecimientos educacionales deberán aplicar un procedimiento de admisión aleatorio definido por éstos, de entre los mecanismos que ponga a su disposición el Ministerio de Educación, que deberán ser objetivos y transparentes. Dicho procedimiento de admisión deberá considerar los siguientes criterios de prioridad en orden sucesivo, para su incorporación directa a la lista de admisión del establecimiento: a) Existencia de hermanas o hermanos que postulen o se encuentren matriculados en el mismo establecimiento, b) Incorporación del 15% de estudiantes prioritarios, de conformidad al artículo 6° letra a) ter. c) La condición de hijo o hija de un profesor o profesora, asistente de la educación, manipulador o manipuladora de alimentos o cualquier otro trabajador o trabajadora que preste servicios permanentes en el establecimiento educacional, d) La circunstancia de haber estado matriculado anteriormente en el establecimiento educacional al que se postula, salvo que el postulante hubiere sido expulsado con anterioridad del mismo.  
  
Si aplicando el procedimiento señalado en el inciso anterior, se presentara el caso que el número de postulantes que cumple con un mismo criterio es superior al número de vacantes que informa el establecimiento, se aplicará respecto de dichos postulantes el sistema de admisión aleatorio definido por el establecimiento.  
  
El Ministerio de Educación pondrá a disposición de los establecimientos educacionales un mecanismo para realizar el proceso de admisión, según lo dispuesto en el inciso anterior. Su uso será voluntario.  
  
Los establecimientos educacionales deberán informar al Ministerio de Educación el mecanismo aleatorio que aplicarán de conformidad a lo dispuesto en este artículo, así como el día, hora y lugar en que se desarrollará el proceso de admisión. Asimismo, deberán remitir copia de estos antecedentes a la Superintendencia. Una vez realizado dicho proceso, los establecimientos deberán informar, en listas separadas, el total de postulantes en el orden que cada uno de éstos ocupó en el proceso respectivo, de conformidad a lo establecido en el inciso tercero. Corresponderá especialmente a la Superintendencia de Educación la fiscalización de los procesos de admisión, pudiendo, al efecto, visitar los establecimientos educacionales durante las distintas etapas del proceso.  
  
Una vez recibida la información señalada en el inciso anterior, el Ministerio de Educación revisará que no se presenten admisiones de un mismo estudiante en distintos establecimientos educacionales y velará porque los cupos se vayan completando acorde a las prioridades de los padres, madres o apoderados, optimizando de manera que los postulantes queden en su más alta preferencia.  
  
En caso de que el Ministerio de Educación tome conocimiento de antecedentes que puedan constituir una infracción, informará a la Superintendencia de Educación para que ejerza sus atribuciones de conformidad a la Ley N° 20.529.  
  
La Superintendencia de Educación iniciará un procedimiento sancionatorio si el orden asignado a los estudiantes hace presumir razonablemente que el procedimiento de admisión ha sido realizado incurriendo en discriminaciones arbitrarias.  
  
Se considerará infracción grave, en los términos del artículo 76 de la ley N° 20.529, que el sostenedor informe un número de cupos menor que el de los estudiantes formalmente matriculados.  
  
Si durante el proceso de revisión de las listas de admisión de los establecimientos educacionales, el Ministerio de Educación constata que un postulante no hubiere sido admitido en ninguna de las opciones escogidas, procederá a registrar a dicho estudiante en el establecimiento educacional más cercano a su domicilio que cuente con cupos disponibles, salvo que hubiere sido expulsado de dicho establecimiento educacional, caso en el cual será registrado en el siguiente más cercano a su domicilio, y así sucesivamente. Con todo, los padres, madres o apoderados que se encuentren en esta situación siempre podrán acogerse a lo dispuesto en el inciso decimocuarto.  
  
Finalizado el procedimiento señalado en el presente artículo, el Ministerio de Educación enviará a los establecimientos educacionales sus listas de admisión finales para efectos que éstos comuniquen a los padres, madres y apoderados de la aceptación de los postulantes. En dicha comunicación se establecerá el plazo que tienen para manifestar su aceptación y matricular a los postulantes.  
  
Estos establecimientos deberán registrar estas postulaciones e informarlas al Ministerio de Educación (...)”.  
  
Así, la normativa antes referida, el SAE se inspira en una serie de principios y directrices, contando con procedimiento y cronología determinadas, que vienen en favorecer la inclusión, basado en criterios objetivos, a los cuales no escapan los situaciones regladas de excepción existentes en el sistema, buscando así que la decisión no sea del establecimiento ni se base en factores como el rendimiento académico, la situación socioeconómica, o en entrevistas con los padres. Por el contrario, si el establecimiento cuenta con vacantes suficientes, según se explicará seguidamente, debe admitir a todos los postulantes y, sólo si son insuficientes los cupos, se debe acudir al procedimiento aleatorio dispuesto por esta Cartera Ministerial, como mecanismo objetivo y transparente para definir a los admitidos.  
  
A su vez, el Decreto Supremo N° 152. de 2016. de Educación, que reglamenta el SAE, en su artículo 1°, establece que “el presente reglamento regula el proceso de admisión de los y las estudiantes a la educación formal o regular, desde el primer nivel de transición de educación parvularía y hasta el último curso de enseñanza media de los establecimientos educacionales, en adelante indistintamente, "establecimientos" o "establecimientos educacionales", que reciben subvención o aportes del Estado, entendiéndose por estos últimos lo contemplado en el artículo 116 de la Ley N° 20.529”.  
  
Ahora bien, el referido cuerpo reglamentario, en lo atingente a la controversia de autos, dispone en el artículo 6° Inciso 1, lo siguiente: "Los sostenedores sujetos al proceso de admisión, deberán proporcionar al Ministerio información relativa a la cantidad de cupos totales por cada establecimiento, respecto de cada uno de sus cursos, especificando a qué nivel, modalidad, formación general común o diferenciada, especialidad y jornada corresponden, en la fecha que indique el calendario de admisión”.  
  
El artículo 7° señala que ‘‘El número de cupos totales reportado por los establecimientos deberá ser igual o menor a la capacidad máxima autorizada de atención para cada curso informado. Esta declaración deberá garantizar los cupos de aquellos alumnos matriculados en el establecimiento y que sean promovidos al curso de que se trate.  
  
No se podrá matricular a más estudiantes en el establecimiento que los cupos totales reportados. Excepcionalmente, en el caso de declaración de zona afectada por sismo, catástrofe, u otra situación de caso fortuito o fuerza mayor debidamente fundamentada, el Subsecretario de Educación, mediante una resolución, podrá autorizar al sostenedor a matricular a alumnos en exceso por sobre los cupos reportados y por sobre la capacidad máxima autorizada para el curso y establecimiento de que se trate.  
  
En caso de que, una vez terminados los períodos de aplicación de los mecanismos principal y complementario de asignación, exista una demanda de matrícula que no pueda ser cubierta por los establecimientos que reciben subvención o aportes del Estado de un determinado territorio, considerando los cupos totales reportados y las vacantes disponibles en dichos establecimientos, el Secretario Regional Ministerial de Educación respectivo podrá autorizar un aumento de cupos y de la matrícula correspondiente por sobre los cupos totales reportados en esos establecimientos, siempre que dicha autorización no supere la capacidad máxima autorizada para el establecimiento de que se trate.  
  
Para lo anterior, el Secretario Regional Ministerial deberá optar por aquel establecimiento que tenga una mayor diferencia entre los cupos totales reportados para cada curso que se requiera autorizar, y la capacidad máxima autorizada para el nivel respectivo del establecimiento educacional señalada en el inciso anterior. Si dicho establecimiento no es gratuito, el apoderado deberá aceptar expresamente la asignación al establecimiento, y de no aceptar, se continuará con aquel que posea la siguiente mayor diferencia, hasta determinar el establecimiento en que se autorizará el aumento de cupos. En caso de que existan dos o más establecimientos con igual diferencia y tipo de financiamiento, la determinación del establecimiento quedará a elección del apoderado”.  
  
Cabe indicar que todo lo indicado tiene que ver directamente con el proceso regular de Admisión Escolar. Así, el Decreto N° 152, de 2016, dispone, en el título III, el procedimiento denominado de regularización, el cual tiene su propio mecanismo de asignación de matrículas. El artículo 54° del Decreto indicado, señala que: “Los apoderados que no hayan participado en los mecanismos principal o complementario de asignación o habiendo participado de aquellos, requieran cambio de establecimiento, deberán seguir el procedimiento descrito en los siguientes artículos”.  
  
A su vez, el artículo 56° del Decreto precitado, indica que: ‘‘Todos los estudiantes que soliciten ingresar a un establecimiento mediante el presente procedimiento deberán ser admitidos en caso de que las vacantes sean suficientes en relación al número de postulantes. En caso de no existir vacantes suficientes, el establecimiento deberá respetar el orden de ingreso de la solicitud de matrícula por parte de los postulantes, debiendo mantener un registro público en que se consigne el día, hora v firma del apoderado para estos efectos”.  
  
Por último, el artículo 59 de Decreto referido, dispone:  
“Artículo N° 59.- La matrícula de los estudiantes en esta etapa deberá realizarse directamente en los establecimientos que cuenten con vacantes”.  
  
II. 3) En cuanto al caso concreto que plantea la parte recurrente  
En lo pertinente indica que, las postulaciones realizadas por doña::::::::::::::::::::::, respecto de su:::::::::::::::::::::, RUN :::::::::::::::cabe indicar que fue postulado el 18 de agosto de 2023, a primer año de enseñanza media, teniendo como primera preferencia el Colegio Metodista, Rol Base de Datos N° 5.816; como segunda preferencia, el Liceo Bicentenario de Temuco, Rol Base de Datos N° 20.266; y, en tercera opción la Escuela Gracia y Paz, Rol Base de Datos N° 20.129.  
  
Con dichas postulaciones, esta Cartera de Estado, el 19 de octubre de 2023, publicó los resultados de las postulaciones del periodo principal. Al respecto, es menester señalar que al NNA no se le asignó un cupo, dado que los establecimientos educacionales a los cuales se postuló no contaban con vacantes suficientes, asignándosele el correspondiente número en la lista de espera en cada colegio (202, 528 y 17, respectivamente).  
  
Sin perjuicio de lo anterior, y como consta en el documento denominado “resultado postulación etapa lista de espera”, que se adjunta al presente informe, el estudiante por el que se recurre no contó con asignación de establecimiento educacional, dado que la lista de espera no avanzó.  
  
Ahora bien, cabe referir que la señora :::::::::::::ha realizado diversas postulaciones en el periodo de regularización, por medio del portal web https://www.sistemadeadmisionescolar.cl, sin que a la fecha se haya generado una vacante en alguno de los referidos establecimientos educacionales, por lo que actualmente el NNA por el que se recurre se encuentra sin matrícula para el año escolar 2024.  
  
Así, en el referido periodo de regularización, profundizado en el acápite 11.2) de este informe, el NNA por el que se recurre puede ser matriculado en algún establecimiento cuyas vacantes sean suficientes en relación con el número de postulantes.  
  
Al respecto, cabe hacer presente que las vacantes referenciales para establecimientos educacionales pueden ser visualizadas en el enlace https://vacantes.mineduc.cl/.  
  
De este modo, con el fin de que se concreten las diversas postulaciones en el periodo de regularización, esta Cartera Ministerial dispuso el enlace https://applications.tether.education/welcome/anotate-en-la-lista/, por medio del que se puede realizar la solicitud hasta antes del inicio del periodo de matrículas del proceso de admisión del año escolar 2025, conforme lo establecido en el calendario de admisión escolar para el año 2024.  
  
Por lo anterior, queda demostrado que esta Secretaría de Estado ha dado cumplimiento a la normativa legal vigente, toda vez que no se le ha asignado institución educativa alguna porque las postulaciones realizadas por la recurrente han apuntado hacia planteles cuyas vacantes no son suficientes para poder recibir la matrícula del estudiante, sin que se le haya postulado a algún establecimiento de las comunas de Temuco o Padre Las Casas que cuente con vacantes. Cabe tener presente que esta Cartera de Estado no posee atribuciones legales para asignar matrículas en algún establecimiento fuera de la preferencia de los apoderados.  
  
Sobre la ausencia de Ilegalidad v arbitrariedad del acto que se impugna indica: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, son presupuestos necesarios para la procedencia del recurso de protección, la existencia de una acción u omisión ilegal o arbitrarla, de la cual derive una privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de un derecho y que ese derecho sea de aquellos señalados específicamente por la disposición constitucional citada, lo que no ocurre en la situación planteada por el recurrente, por lo que, tal como se acreditará, lo obrado por el Ministerio de Educación se ajusta plenamente a derecho, según se explica a continuación.  
  
En este sentido, cabe hacer presente que entiende por “arbitrarlo”, según la mayoría de la doctrina nacional, a aquello que carece de fundamento racional, o sea, aquel obrar asentado en la sola voluntad del autor sin sujeción a la razón, sino solamente en el capricho o querer del agente, y que conduce a una propuesta o solución contraria a la justicia y a la equidad.  
  
De esta forma, tradicionalmente se entiende que “la arbitrariedad implica carencia de razonabilidad en el actuar u omitir; falta de proporción entre los motivos y el fin a alcanzar; ausencia de ajuste entre los medios empleados y el objetivo a obtener, o aún inexistencia de los hechos que fundamentan un actuar, lo que pugna contra toda lógica y recta razón'”. En Igual sentido, el Tribunal Constitucional, ha señalado que se entenderá por "acto arbitrario", una ausencia de razones en un accionar determinado; es un simple "porque sí”; por eso la tendencia a hacerla sinónimo de falta de fundamento, de mero capricho o voluntad. En el actuar no arbitrario, en cambio, hay motivo, esto es, un antecedente de hecho y de derecho en que se funda y una justificación, es decir, un proceso racional de una decisión que la explica en fundamentos objetivos .  
  
Asimismo, el acto adolecerá del vicio de "ilegalidad”, cuando “no se atiende a la normativa por la que debe regirse. Lo cual implica que la expresión ilegal no sólo atiende a lo contrario a la ley en sentido formal, sino que también es comprensiva de todos los restantes órdenes normativos’’.  
  
Es así como, en lo que dice relación a la legalidad del acto impugnado, el actuar de esta Cartera Ministerial se encuentra ajustado al principio de legalidad previsto en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que dispone en su artículo 2°, que los órganos de la administración del Estado someterán su acción a la Constitución y las leyes, debiendo actuar dentro de su competencia, sin tener más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico.  
  
De acuerdo con un análisis tradicional del principio de legalidad, en el ámbito del derecho público, los Órganos de la Administración del Estado, sólo pueden realizar aquello que les está expresamente permitido por el ordenamiento jurídico.  
  
Ahora bien, en la especie, la situación planteada por el recurrente en torno a una supuesta conculcación de los derechos y garantías constitucionales por parte de este Ministerio no corresponde a la realidad, puesto que la exigencia de sujeción de toda la comunidad educativa al sistema no puede ser jamás calificada como un actuar contrario a lo dispuesto en la lev, siendo ello una imposibilidad lógica.  
  
Según lo antes indicado, la actuación de esta Secretaría de Estado se encuentra apegada a la legalidad existente en la normativa educacional, por lo que no cabe ser catalogada de ilegal ni menos arbitraria en cuanto a que la razón fundante y última radica en la ley misma. Un proceder diverso configuraría un actuar contrario a derecho y arbitrario, pues estaría entregando un trato discriminatorio respecto de otros establecimientos educacionales y a muchos otros estudiantes, que no tendrían esta situación de excepcionalidad que les permita soslayar el SAE.  
  
Refiere Jurisprudencia: de la Iltma. Corte de Apelaciones de Valdivia, en conocimiento de un recurso de protección relativo al SAE, señaló, respecto a la legalidad del actuar de esta Cartera de Estado al no aceptar un sobrecupo:  
“QUINTO: Que, expuesto así los hechos y considerando el marco normativo aplicable, se concluye que el acto que motiva el presente recurso no es imputable a los recurridos, desde que ha sido el actuar del propio recurrente lo que generó el resultado que hoy reprocha (que su hijo no se encuentre matriculado actualmente en un establecimiento educacional)”.  
  
En dicho orden de ideas, es menester tener presente la Iltma. Corte de Apelaciones de Concepción, falló, respecto de las postulaciones realizadas por una madre respecto a sus hijas y los criterios normativos aplicables a la asignación de cupos realizada por esta Cartera de Estado, lo siguiente:  
‘8°.- En la especie, no es un hecho controvertido que a las niñas de autos se le asignó al establecimiento educacional postulado como segunda preferencia, por coincidir ésta para ambas, y ser distintos los colegios postulados para cada una de ellas en primera preferencia, esto es, fueron asignadas al Colegio del Sagrado Corazón, Rol Base de Datos N°4630, aplicándose el criterio de prioridad conforme al artículo 41 del Decreto Supremo N°152, de 2016. Mientras que al menor, se le otorgó un cupo en un establecimiento distinto al de sus hermanas, toda vez que no fue postulado al colegio que se les asignó a ellas.  
  
9o.- De la manera expuesta queda de manifiesto que la participación de las recurridas en el Sistema de Admisión Escolar se limita a incorporar parámetros de oferta conforme a la normativa aplicable, siendo la asignación un proceso objetivo que reconoce criterios de transparencia, equidad e igualdad de oportunidades.  
  
En lo pertinente, el mecanismo principal de asignación de vacantes, se regula en los artículos 40 y siguientes del Decreto Supremo N°152, de 2016, de Educación, y son del siguiente tenor: "Artículo 40.- Con la información señalada en el artículo anterior, el Ministerio velará porque las vacantes se vayan asignando según las preferencias de los apoderados, optimizando la asignación de manera que los postulantes sean asignados en su más alta preferencia posible considerando las reglas de acceso y las vacantes de cada establecimiento". "Artículo 41.- Para efectos de aplicar el criterio de prioridad establecido en la letra  
a)  
del artículo 27 del presente reglamento, será necesario que el postulante tenga un hermano con matrícula vigente en dicho establecimiento. Cuando dos o más hermanos postulen en forma paralela a un mismo establecimiento y aquel que postulase al curso superior fuese asignado se aplicará la prioridad para los hermanos que se encuentren postulando a cursos inferiores. Para el caso de hermanos que postulan a un mismo curso, resultando al menos uno de ellos admitido, se aplicará la prioridad establecida en el artículo 27 letra a) solo en caso de que el apoderado haya manifestado su voluntad de postular en los términos del artículo 24 del presente reglamento".  
  
"Artículo 42.- Aquellos estudiantes que inicien el proceso de postulación y se encuentren matriculados en otro establecimiento que reciba subvención o aportes del Estado, tendrán asegurada la matrícula en su establecimiento de procedencia, hasta el proceso principal de asignación. Se presumirá que el estudiante, al postular a otros establecimientos diferentes al que se encuentra matriculado, los prefiere respecto de su establecimiento de procedencia. Si el estudiante resulta asignado a un establecimiento de aquellos a los que postuló, su cupo será liberado en el establecimiento de procedencia".  
  
10°.- De acuerdo a lo anterior, queda de manifiesto que el proceso de postulación se verificó conforme a los criterios normativos aplicables y conforme a las preferencias expresadas por la propia recurrente, no pudiendo con ello atribuir a las recurridas reproche alguno en este proceso de asignación, evidenciando con ello que no concurren los presupuestos de procesabilidad de la acción incoada, esto es, la existencia un acto u omisión ¡legal o arbitrarias que afecte garantías constitucionales protegidas por el recurso de protección’.  
  
Conforme lo razonado precedentemente, es evidente la aplicación de la normativa legal vigente en el proceso del SAE, como en este caso.  
  
Respecto de supuestas vulneraciones de garantías constitucionales, indica:  
a) Respecto a la supuesta vulneración del derecho de libertad de enseñanza, consagrado en el artículo 19 N° 11, de la Constitución Política de la República  
Previo a profundizar respecto a la supuesta vulneración al derecho indicado, cabe hacer presente que la parte recurrente no desarrolla en el cuerpo de su escrito de qué forma se habría vulnerado dicha garantía.  
  
No corresponde, alegar una vulneración al derecho reseñado, toda vez que el mismo encuentra los límites en el cumplimiento de la normativa legal vigente, existiendo una motivación clara para la aplicación del SAE, de forma tal que no existe un acto arbitrario como se pretende plantear en esta acción, ni menos se ha lesionado el derecho a la libertad de enseñanza ni el de los padres a escoger el establecimiento educacional de sus hijos, sino que, por el contrario, el diseño del SAE justamente respeta las preferencias de los apoderados, involucrándolos incluso en la norma de clausura cuando no hay vacantes en ninguno de los establecimientos educacionales de su preferencia, pudiendo aquellos matriculara los estudiantes directamente en cualquier colegio que cuente con vacantes.  
  
A mayor abundamiento, en virtud de la normativa aplicable, no se vislumbra de qué manera esta Secretaría Ministerial ha afectado la garantía invocada por la parte recurrente, puesto que el SAE fue dispuesto por una ley que busca garantizar un cupo en caso de que haya suficientes vacantes en relación con los postulantes, asegurándose de mejor forma la elección del establecimiento por parte de los padres, a través de un procedimiento aleatorio que constituye un mecanismo más objetivo y transparente para determinar los estudiantes admitidos en éste, sin dejar a criterio del establecimiento la decisión, evitando que se consideren criterios socioeconómicos o de otra índole, que pudieren ser discriminatorios o vulneratorios de los derechos de los estudiantes.  
  
b)  
En cuanto a la supuesta vulneración del derecho a la educación, consagrado en el artículo 19 N° 10, de la Constitución Política de la República  
En cuanto a esta garantía constitucional, es dable precisar que la acción de protección no ampara todos los derechos previstos en el artículo 19 de la Carta Fundamental, sino aquel los que se encuentran taxativamente enumerados en el artículo 20 de nuestra Constitución, hallándose el numeral 10 del artículo 19 excluido, por lo cual no procedería la protección constitucional requerida por la recurrente.  
  
Finalmente, es menester señalar que la implementación del SAE tiene como objetivo asegurar el derecho a la educación de cada uno de los estudiantes del país, involucrando y respetando el derecho preferente de los padres o apoderados de escoger la institución educativa de las y los estudiantes.  
  
Se trajeron los autos en relación.  
  
CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:  
PRIMERO: Que, de conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 20 de la Constitución Política de la República, el recurso de protección de garantías constitucionales constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.  
  
SEGUNDO: Que el recurso de protección, como acción cautelar de urgencia, carece de las garantías procesales de un juicio declarativo de lato conocimiento, razón por la que sólo ampara derechos no controvertidos o indubitados afectados por actos ilegales o arbitrarios.  
  
En este sentido, un acto u omisión es arbitrario cuando carece de razonabilidad, de fundamentación suficiente, de sustentación lógica, es decir, cuando no existe razón que lo fundamente y quien actúa lo hace por mero capricho.  
  
El acto u omisión será ilegal cuando no reúne los requisitos legales, es contrario a derecho o a la ley o no se atiene estrictamente a la normativa legal vigente.  
  
TERCERO: Que primeramente se debe considerar, respecto del Departamento de Administración de la Educación Municipal de Temuco, desde los hechos fundantes del recurso, no puede predicarse haya incurrido en actuar ilegal o arbitrario alguno, considerando que no tiene a cargo el Sistema de Admisión Escolar (SAE) cuya implementación y administración es de exclusiva responsabilidad del Ministerio de Educación, por lo cual el presente recurso contra este no puede prosperar.  
  
CUARTO: Que el objeto de la acción constitucional dice relación con la determinación de la ilegalidad y arbitrariedad alegada respecto de la omisión incurrida por la autoridad educacional recurrida de no otorgar matrícula al pupilo de la recurrente, lo que importaría una vulneración a su derecho a la educación.  
  
QUINTO: Que, en ese sentido, cabe indicar como cuestión preliminar que se desprende de los antecedentes expuestos por la actora y que no han sido controvertidos por la recurrida en el informe evacuado, que la parte recurrente ha realizado las postulaciones para acceder a un cupo de matrícula a través de la plataforma SAE, medio dispuesto para tales efectos por la Secretaría Regional Ministerial de Educación, y que conforme se ha informado por la recurrida, se encontrarían los alumnos en lista de espera, por consiguiente no existiría a su respecto una matrícula actual.  
  
SEXTO: Que, en ese lineamiento conforme lo establece el artículo 10 de la ley general de educación, los alumnos y alumnas tienen el derecho a recibir una educación que les ofrezca oportunidades para su formación y desarrollo integral, derecho que por cierto, es igual para todos y cada uno de los integrantes del territorio nacional, y por su parte, asimismo, el apoderado tiene el deber de contribuir a dar cumplimiento a ese proyecto educativo, respetando la normativa interna y los procesos que regulan el ejercicio del derecho consagrado en la norma en comento.  
  
En ese sentido, la generación de un cupo de matrícula para el alumno de que se trate, debe necesariamente observar, más allá de las regulaciones internas que permiten dotar al proceso de selección de objetividad, el fin último de la regulación que tanto la ley 20.370 como el decreto 152 del Ministerio de Educación, establecen para garantizar el derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes de este país, cual es, el respeto y valoración de los derechos humanos y libertades fundamentales, consagrados en el derecho a la educación, entendiendo por tal, el proceso de aprendizaje permanente cuya finalidad precisamente es alcanzar el desarrollo espiritual, ético, moral, afectivo, intelectual, artístico y físico del niño, niña o adolescente, lo que no es sino el respeto y garantía de su interés superior.  
  
SEPTIMO: Que, bajo la declaración de principios que consagra la normativa educacional vigente, y expuestos en el considerando anterior, en el análisis de la omisión cuya ilegalidad y arbitrariedad se invoca en este arbitrio, es necesario establecer que el sistema educacional chileno sienta sus bases, conforme así lo reafirma el artículo 3 letra a) de la ley 20.370, en el principio de universalidad y educación permanente, y con ello, en el principio de equidad, en virtud del cual, el sistema debe propender a asegurar que todos los estudiantes tenga las mismas oportunidades de recibir educación, y por cierto, como consagra la ley, una educación de calidad.  
  
Bajo este prisma, las únicas excepcionalidades que consagra la norma para el acceso a la educación, en cuanto, las preferencias en las asignaciones de cupo de matrícula, son aquellas consagradas en el artículo 27 del Decreto 152 del Ministerio de Educación, que aprueba el reglamento del proceso de admisión a establecimientos educaciones que reciben subvención a la educación gratuita o aportes del estado, relacionadas con la existencia de hermanos o hermanas que postulen o estén matriculados en el mismo establecimiento, la incorporación del 15% de estudiantes prioritarios, la condición de hijo o hija de un profesor o profesora, asistente a la educación, manipulador o manipuladora de alimentos o cualquier otro trabajador o trabajadora que presente servicios permanentes en el establecimiento o la circunstancia de haber estado anteriormente matriculado en el establecimiento que postula, criterios, que por lo demás, se constituyen como elementos de prioridad en el ingreso, más no se configurar como obstáculos para que la autoridad educacional, limite la posibilidad de acceso a la educación del estudiante, amparándose únicamente en la existe de una lista de espera.  
  
OCTAVO: Que, desde esa perspectiva, y sin perjuicio de que se haya alegado en el recurso la vulneración a una garantía constitucional que no está protegida por esta acción cautelar, si se desprende de los antecedentes allegados el proceso, y especialmente de lo informado por la Secretaría Regional Ministerial de Educación, la existencia de una omisión que afecta el derecho constitucional de igualdad ante la ley consagrado en el artículo 19 N°2 de la Carta Fundamental, desde que, habiéndose realizado la postulación por los canales oficiales dispuestos por la autoridad educacional al efecto, a la fecha, habiéndose ya iniciado el año escolar, aún no existe certeza respecto a la continuidad de los estudios de los NNA de autos, teniendo en consideración que el acceso a la educación debe producirse en igualdad de condiciones, y su falta de acceso no puede fundarse en impedimentos administrativas o situaciones prácticas no imputables al recurrente, como es la falta de cupo, por lo que en la especie se ha producido una vulneración a su derecho a la igualdad ante la ley, que amerita la adopción de medidas para reestablecer el imperio del derecho conculcado, por lo que no cabe sino acoger el presente arbitrio de protección.  
  
NOVENO: Que, en relación a las medidas necesarias para el restablecimiento del imperio del derecho en los términos ya expresados, resulta dable establecer que conforme lo dispone el artículo 51 del Decreto 152 del Ministerio de Educación, la hipótesis de falta de asignación de cupo a los establecimientos educacionales de la preferencia del apoderado, desembocará necesariamente en la consideración de asignación al estudiante de un establecimiento gratuito lo más cercano a su domicilio y dentro del radio urbano de la ciudad, lo que importará, bajo la lógica de la necesidad de adopción de medidas urgentes y rápidas para cesar la vulneración del derecho infringido a este respecto, la obligación del organismo del estado de realizar todas las coordinaciones que sean necesarias con los respectivos sostenedores, para la generación de un cupo de matrícula, de manera tal de garantizar, el acceso a la educación en igualdad de condiciones, observando no solo las normas objetivas de procedimiento que la normativa establece, sino también, el fin último que el legislador persigue con la instauración del proceso, cual es, asegurar a todos y cada uno de los niños, niñas y adolescentes el ejercicio de su derecho a la educación, en forma universal, permanente e igualitaria.  
  
Por estas consideraciones y de acuerdo, además, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, SE ACOGE, sin costas, el recurso interpuesto por doña::::::::::::, en favor de su hijo:::::::::, solo en contra de la Secretaría Ministerial de Educación Región de la Araucanía, la cual deberá realizar con urgencia todas las coordinaciones que sean necesarias con los respectivos sostenedores, para la generación de un cupo para matrícula escolar para el menor:::::::::, en el establecimiento más cercano al domicilio de la parte recurrente dentro del radio urbano de la ciudad, debiendo materializar la generación del cupo indicado en un plazo que no exceda de cinco días hábiles, lo que se deberá informar a esta Corte de Apelaciones.  
  
Regístrese y archívese, en su oportunidad.  
  
Redacción del Abogado Integrante Sr. Cristian Carvajal De Vicenzi.  
Rol N° Protección-344-2024.(jog)

Puede buscar otras normas aquí

Texto

Descripción generada automáticamente con confianza media